

AVISO AL PUBLICO.

LA Diputacion ministerial del Banco de *Viena* hace saber á todos en comun, y á cada uno en particular, ya Regnicolas, ya Estrangeros, Proprietarios de los Capitales impuestos en este Banco, como, á exemplo de las operaciones practicadas sobre los principales fondos públicos de la *Europa*, y con el designio de procurar á los Pueblos de esta Monarquía todos aquellos beneficios que resulten de la disminucion de los intereses, ha resuelto no pagar en lo sucesivo á sus Acrehedores intereses que excedan de un 4. por 100.

Aunque desde que se fundó el Banco ha cumplido siempre con la exactitud mas escrupulosa sus empeños para con el Público, está muy distante de pretender en el dia, que qualquiera de sus Acrehedores, que gozare de un interés mas ventajoso, se sujete á esta reduccion, y si solo quiere lo que fuere del beneplacito de dichos Acrehedores.

En consecuencia de esto, el Banco manifiesta al Público por el presente Aviso, que se ha de considerar como una informacion de todos, y cada uno, la resolucion que ha tomado al asunto, y tambien los medios que han de facilitar su práctica.

I. El Banco ofrece á todo Acrehedor suyo, que no quisiere conformarse voluntariamente con la actual reduccion de los intereses á 4. por 100. el reembolso, ó reintegracion efectiva de sus fondos, con los intereses ya devengados á razon de 5. por 100.; cuyo total reembolso se executará en los mismos terminos que se estipuló en favor del Acrehedor, segun el Contrato, por el qual impuso su dinero.

II. Aunque el Banco (fundado baxo la severa condicion de una perfecta reciproca correspondencia entre él, y sus Acrehedores) tenga el justo derecho de valerse de las esperas prescritas por cada Contrato; esto no obstante, para que los Acrehedores tengan tiempo suficiente para deliberar con madurez, y prudencia el partido que mas les convenga, y á fin tambien de darles pruebas, y testimonios distinguidos de la atencion, y buena correspondencia que observa en favor de ellos el Banco, concede éste á los Proprietarios de los Contratos, ú Obligaciones, residentes en los Países hereditarios de *Alemania*, y *Hungria*, cuyos expresados Contratos, ú Obligaciones estipulan una espera de 14. dias para pedir sus fondos, y recibir su total reembolso, una nueva espera de 14. dias mas: esto es, de 28. en todo, en cuyo tiempo podrán, conforme mejor les convenga, pedir, y recibir el entero pago de sus Capitales.

III. El Banco concede, además de lo dicho, á causa de su alejamien-

to, y distancia, á sus Acrehedores, residentes fuera de dichos Países hereditarios, cuyos Contratos estipulan una espera de 14. dias, quatro semanas mas; y á aquellos, cuyos Contratos determinan la espera de quatro semanas, una prolongacion de 14. dias mas; de manera, que los unos, y los otros podrán recibir su dinero en el termino de seis semanas, empezando á contar desde la fecha de este Aviso. En quanto á los Contratos, ú Obligaciones, que gozan dilaciones mas largas, en estas se deberá estar á lo que en ellas se estipula, sin diferencia alguna entre Regnicolas, y Estrangeros, supuesto que estas esperas se estipularon como muy suficientes para los unos, y para los otros.

IV. Qualesquiera de todos los Acrehedores del Banco, que no hubieren pedido en tiempo el reembolso de sus Capitales, se juzgará, pasados los plazos prescriptos, haber convenido en que sus Capitales queden en el Banco á razon de un 4. por 100. de reditos.

V. Los Proprietarios, que en el espacio de las dichas dilaciones no hubieren usado de la facultad de reembolsarse; y que por consiguiente dexaren sus fondos en el Banco baxo el establecido 4. por 100., permutarán sus Obligaciones por otras nuevas, que expliquen el 4. por 100. de reditos; y estas nuevas Contratas, ó Acciones se numerarán para mayor regularidad, y en esta forma serán perfectamente semejantes á las antiguas.

VI. Habiendo considerado el Banco, que la forma de las Obligaciones, ó Acciones á *Coupons* (esto es de mitad, y quarto de cada una) del interés que debe pagarse á los Interesados en ellas, llevaba consigo diversas ventajas, las quales no entraban en los Contratos expedidos baxo los nombres de los Proprietarios; y habiendo solicitado muchos de sus Acrehedores papeles de esta naturaleza, el Banco tendrá cuidado de satisfacer, á este respecto, á todos los que prefirieren los *Coupons* á las Obligaciones antiguas; y luego que se hubieren hecho papeles de esta especie, en lo que actualmente se trabaja, se practicará el cambio de unos papeles por otros.

VII. Los Vales que deben pagarse á los Interesados serán hechos con todas las precauciones necesarias, y posibles para evitar que se falsifiquen, y se entenderán solo para las siete sumas, ó cantidades siguientes: esto es, 100. 50. 30. 10. 500. 100. y 50. florines; y como el tiempo no dá treguas para que las firme el Gobernador Politico de la Ciudad de *Viena*, y otras personas que hasta aqui han tenido este cuidado: estas nuevas Acciones, ú Vales judiciales se darán firmadas de estampilla por las mismas personas dichas, á exemplo de los Vales, ó Boletines del Banco de 1762.: y en adelante se exhibirán con las firmas de uno de los Individuos,

duos , ó Miembros del Magistrado de *Viena* ; esto es , por los Señores Gaspar *Merhofer* , Ramon Fernando *de Zablbeim* , Antonio Gottlieb *Felbermayr* , Francisco Joseph *Muhr* , Juan Antonio *Zieglhauser* , y Francisco Xavier *Zitterl* , segun el orden que se estableciere entre ellos. Declarando formalmente el Banco por el actual Aviso , que esta firma tendrá el mismo valor , y fuerza , y producirá los mismos efectos , que si las Obligaciones fueran autorizadas , y distinguidas con la firma del Gobernador Politico de *Viena* , y de los que firmaban con él anteriormente.

VIII. Los *Coupons* , esto es , porciones , ó partes divisas del redito , que vayan acompañadas con estos Vales , se satisfarán á sus plazos respectivos por la Caja general del Banco de *Viena* ; y para darles mayor favor , se recibirán en pago en todas las Cajas de la Administracion del Banco , y tambien en las Cajas de Contribucion del Reyno de *Hungria* , Gran Principado de *Transilvania* , y en el Condado de *Tyrol*.

IX. Como las remisiones , ó embios de las antiguas Acciones hallarán bastantes dificultades ; y como tambien algunos de estos Efectos estarán depositados : otros embargados por Justicia ; y por fin muchos por otros diferentes obstáculos no podrán hacerse presentes en el tiempo prescrito ; el Banco , deseando tratar favorablemente á sus Acrehedores , que quieran conservar sus antiguas Acciones , declara , y previene que estas conservarán su pleno , y entero valor , y efecto , con la reserva unicamente , que desde el tiempo decretado no se contarán sus intereses sino al 4. por 100.

X. Todas estas disposiciones que miran directamente á los Acrehedores del Banco , y que tienen , respecto á él , derecho de reclamar sus Capitales , se estienden por el dicho Banco de *Viena* á los fondos , y caudales del *Banco del gyro* , y á los que se llaman *Bancalidad* , aunque de ningun modo sujeto á la responsabilidad. Tendrán , además de esto , libertad los Proprietarios de los fondos dichos *Banco del gyro* , y *Bancalidad* , de pedir en vez de sus antiguos Contratos , ó Acciones , otros nuevos en la misma forma , y tenor , ó aquellas Acciones semejantes á las que se ofrecen á los demás Acrehedores del Banco de *Viena*. La dilacion que se concede á los Proprietarios de los papeles del *Banco del gyro* , y *Bancalidad* , sin disuncion alguna en las cantidades , es de tres meses , en cuyo tiempo podrán pedir el reembolso de sus Capitales , en defecto de lo qual , y pasado el termino prescrito , estos Capitales se reputarán sometidos voluntariamente á la reduccion de los intereses del 4. por 100.

XI. Los Capitales , llamados *Scadenz-Posten* , impuestos por el Banco con la condicion de refundirse á tiempos señalados , no se comprenden en este reglamento general , y por consiguiente se continuará su pago á sus

sus Proprietarios baxo el pie del redito de la constitucion , hasta que al tiempo del plazo haya caudales para los reembolsos de los Capitales.

XII. Hallase aún esparcida por el Público una parte de los Vales , ó Boletines de Banco, dichos *Banco-Zetteln*, y Acciones á *Caupons*, á las quales por el Edicto de creacion se estipuló la conversion en Villetes de Banco á un 5. por 100. ; pero como no se darán ya Acciones de 5. por 100. , los Proprietarios Regnicolas, y Estrangeros de estos *Banco-Zetteln*, y Obligaciones á *Coupons*, tendrán, por espacio de tres meses, la libertad de escoger , ó el reembolso del importe total de sus Boletines de la Caja general del Banco , ó la conversion de la misma Caja general en Acciones al interés de 4. por 100. : y aunque despues de este termino conserven estos efectos su pleno valor , y las propiedades que llevan consigo , no por esto podrán ser permutados sino por Obligaciones ó Acciones á razon del 4. por 100.

Esto se ha juzgado conveniente comunicarlo al Público por el presente Aviso , para la informacion , y direccion de todos y de cada uno de los Vasallos de S. M. *Imperial*, y *Real Apostolica*, y tambien de los Estrangeros. En *Viena* á 1. de Mayo de 1766.

N O T A.

El Banco de *Viena*, para dár un testimonio autentico del respeto que profesa á sus Acrehedores de Países estrangeros , ha tenido por conveniente hacerles saber por medio de las Gazetas su *Aviso respectivo á la reduccion voluntaria de intereses á un 4. por 100.* ; y hacer asimismo , que les llegue esta noticia mucho antes que pudieran tenerla por el camino ordinario de las Cartas , supuesto que este Aviso no se hará público en *Viena* hasta el dia primero de Mayo de este año , á fin de que tengan mucho mas tiempo para deliberar sobre el partido que quisiesen tomar en el asunto.

PATENTES

DE S. M. LA EMPERATRIZ REYNA

APOSTOLICA,

relativas á la imposicion sobre los intereses , y su reduccion general á quatro por ciento.

MARIA THERESA , POR LA GRACIA DE DIOS , &c.
A todos nuestros fieles Vasallos , Moradores , y Subditos , de qualquier estado , dignidad , ó condicion que sean , domiciliados ó residentes en nuestros Estados de *Bohemia* y *Austria* , y generalmente á todas las personas que en nuestros dichos Países hereditarios tubieren Creditos , ya sea sobre nuestro Estado , ya sobre los Particulares , salud , y Nuestra Gracia Imperial y Real.

La influencia , bienhechora del baxo premio del interés , sobre el valor de las haciendas ó bienes raíces , sobre la industria , sobre la concurrencia en el Comercio exterior , y sobre el bien estár general de la Monarquía , nos ha parecido siempre un objeto digno de nuestra mas seria atencion.

Antes que tubiera principio la ultima guerra , el acrecentamiento progresivo de la masa de especies en nuestros Estados estubo en terminos de producir por sí mismo la disminucion de los intereses á 4. por 100. ; y aunque despues los gastos , y considerable extraccion que produjo la guerra , aumentaron el premio del dinero : con todo , desde el dichoso restablecimiento de la paz , el favor que ganan y adquieren todos los dias los efectos públicos , y las facilidades multiplicadas de hallar prestamos con condiciones menos gravosas , anuncian que ha llegado ya el feliz momento en que Nosotros podemos asegurar á nuestros fieles Vasallos este importante beneficio.

En esta situacion de cosas , y permitiendo el estado actual de nuestras Rentas que propongamos á todos los Acrehedores de nuestro Banco de *Viena* la alternativa , ó de que se reembolsen y reintegren en dinero de contado el todo de sus Capitales , ú de que se sujeten á la reduccion de los intereses , sobre el pie de 4. por 100. : no resta mas para que este interes sea para siempre la tasa general de nuestros Es-

tados , sino establecer reglas fijas , tanto respecto á las deudas del Estado , que por nuestros Edictos está sujeta á las imposiciones sobre los intereses , quanto respecto á los prestamos entre Particulares. El menoscabo y disminucion que nosotros preveemos ha de resultar de esta providencia en nuestras Rentas , manifestará que el unico objeto de nuestros maternales cuidados , es la prosperidad de nuestros Pæblos.

Por todos estos motivos nos ha parecido conveniente y justo prescribir las Disposiciones siguientes para todos los fondos, de qualquiera naturaleza que sean , que estén sujetos á las dichas imposiciones sobre los intereses que se impusieren , ya sea sobre el Estado , ya sea sobre los Particulares : bien entendido , que conforme á nuestro Edicto del año ultimo pasado , dichos fondos continuarán en estar sometidos á las imposiciones sobre los intereses , por todo el año militar de 1766. ; pero que despues de esta época , las disposiciones del presente Edicto tendrán su fuerza y vigor , como se sigue :

I. Declaramos por las presentes , que la tasa del 4. por 100. será para siempre el redito legal y comun de los intereses de nuestros Estados ; y que contando desde primero de Noviembre del año corriente , en cuyo dia empieza el año militar de 1767. este interés será y permanecerá enteramente esento de toda imposicion : concedemos por consiguiente á todos los Capitales impuestos á 4. por 100. sobre el Estado , ó sobre los Particulares los derechos que deben satisfacerse en virtud de nuestro Edicto , que determina el establecimiento de una imposicion sobre los intereses : dispensando en lo sucesivo á los Proprietarios de los Capitales de la obligacion de hacer las declaraciones acostumbradas.

II. Todos los Capitales no exentos de dicha imposicion , debidos por nuestro Estado , y que redituen un interés mas crecido que el 4. por 100. , qualquiera que sea el interés reditual establecido por la Constitucion : pagarán de forma , que empezando desde primero de Noviembre proximo , que será á titulo de imposicion sobre los intereses , retenido del importe de dichos reditos todo lo que hubiere excedido el producto de 4. por 100. , sin distinguir en cosa la mas leve á los Proprietarios de los Capitales , sean los que fueren.

III. Sujetamos á la misma ley todos los Capitales impuestos sobre Hypotecas particulares ; y queremos que todo el importe de los reditos ó intereses , que excediere , ó sobrepusiere del 4. por 100. sea declarado por el Acrehedor inmediato , y satisfecho á titulo de imposicion sobre los intereses : todo conforme se previene en nuestros Edictos antecedentes.

IV. Como es de recelar , que , por un efecto de estas providencias , muchos Acrehedores de Particulares se inclinen á tratar con sus Deudores de una reduccion libre de intereses á 4. por 100. : con esta mira , y desde ahora para entonces , mandamos á las diferentes Escribanias Reales , nombradas *Land tafeln* , de nuestros Estados hereditarios *Bohemos* y *Austriacos* , que despachen los nuevos Contratos de Constitucion á 4. por 100. que cumplieren sus plazos , sin que lleven á las partes los derechos é impuestos acostumbrados en otros casos.

V. Prohibimos además de esto , á estas mismas Escribanias , que en lo sucesivo registren Contratos de Constitucion sobre Hypotecas privadas que estipularen reditos mas fuertes que el de 4. por 100.

VI. Como las Letras de Cambio *sobre sí mismo* , llamadas aqui vulgarmente *Trockner Wechsel-Brief* llevan consigo la violencia , y execucion sobre las personas , y que este derecho dá á los Acrehedores un equivalente á la Hypoteca Real : establecemos que desde primero de Noviembre del año corriente , á todas las Letras semejantes , que lleven mas interes del 4. por 100. se niegue el auxilio de la execucion que les compete por las leyes del Cambio : no entendiendo comprender en esta providencia las Letras de Cambio *mercantiles*.

VII. Deseando que todos los Proprietarios de los bienes raíces , y haciendas experimenten los efectos del baxo premio de los intereses , hemos ordenado á nuestra Corte , Soberana de Justicia , dé las direcciones necesarias , para que en las tasaciones y aprecijs judiciales de las haciendas , se considere en lo sucesivo como aumentado su valor , en razon de la disminucion de los intereses redituales á 4. por 100.

VIII. Como las rentas de la parte de los Capitales impuestos sobre el Estado están sujetas á los derechos sobre los intereses , se reducirán al interés de 4. por 100. , conforme á lo determinado por el artículo 2 : El orden de justicia exige que se libre al Público de contratos nuevos , estipulando el interés legal de 4. por 100. , fixado por este presente Edicto : Es nuestra voluntad , en consecuencia de esto , que todos los Proprietarios de semejantes Obligaciones no esentos , estén obligados á llevarlas á las Caxas donde se despacharon , en el termino de un año , que empieza desde la fecha de este nuestro Decreto , á fin de que se les dé por la misma Caja nuevas Acciones , ú Obligaciones judiciales , estipulando los intereses del 4. por 100.

IX. La forma de dichas Obligaciones nuevas dependerá de la eleccion , y beneplacito de los Acrehedores , que podrán hacer que se les den , ú Obligaciones numeradas , semejantes en todo lo demás á las que se admitian antes en cada Caja , ò Acciones que tengan la forma de las
Obli-

Obligaciones de la Diputación del Crédito reunido de los Estados, propias, y adecuadas á la circulación, y cómodas para la entrada de los interesados á causa de los *Coupons*, ó partes divisas, ó quebrados de obligación con que están provistas.

X. En quanto á las partes de las deudas del Estado á 5. y á 6. por 100. que gozaren de las mismas esenciones que el Banco: Hemos resuelto, que despues que la reduccion de los intereses arriba mencionada, y establecida por el dicho Banco se hubiere efectuado, se proceda á la misma operacion respecto á las dichas partes, para conseguir, por este medio, que todas las deudas del Estado queden baxo el interés comun de 4. por 100.

XI. Querémos finalmente, y es nuestra voluntad, que respecto á los Capitales no esentos, impuestos á réditos mas crecidos que el de 25., y sujetos por el presente Decreto á mayor imposicion sobre los intereses; nuestro Edicto de 29. de Octubre de 1764. sea executado, y cumplido, segun su forma y tenor, en todo lo que concierne, ya sea en el modo de hacer las Declaraciones, ya sea las Cartas de pago de los intereses, firmadas con una *estampilla* particular; observando las penas determinadas contra la omision entera de las Declaraciones, y contra las que fuesen falsas, ó tardias: Estas providencias las confirmamos y ratificamos, en tanto que no estén derogadas por el presente Decreto.

En quanto á los Capitales esentos del derecho sobre los intereses por nuestros precedentes Edictos: Les continuamos en el goce, y posesion de esta esempcion: con esta clausula, sin embargo, que á excepcion solo de los Capitales nombrados esentos en nuestros dichos Edictos; todos y qualesquiera otros que reedituaren intereses, que excedan del 4. por 100., deberán pagar el dicho derecho sobre los intereses, qualquiera que sea además de esto su Proprietario, ó Interesado. Porque tal es nuestra voluntad, y beneplacito. Dado en *Viena* el dia primero del mes de Mayo. El Año de la Gracia mil setecientos sesenta y seis; y de nuestro Reynado el veinte y seis = *Maria Theresa* = Y mas abaxo = &c.